



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05802-2014-PHC/TC
MOQUEGUA
JAVIER PEDRO FLORES AROCUTIPA
REPRESENTADO POR LUIS ANTONIO
TAPIA PONCE Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Tapia Ponce y otro a favor de don Javier Pedro Flores Arocutipá contra la resolución de fojas 477, de fecha 20 de agosto de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05802-2014-PHC/TC
MOQUEGUA
JAVIER PEDRO FLORES AROCUTIPA
REPRESENTADO POR LUIS ANTONIO
TAPIA PONCE Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, se cuestiona que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua ha dilatado de manera indebida la ejecución de la sentencia estimatoria de habeas corpus de fecha 8 de agosto de 2012, dictada en materia de libertad de tránsito por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua a favor de don Javier Pedro Flores Arocutipá (Expediente 00408-2011-0-2801-JR-PE-01).
5. Sin embargo, de autos se aprecia que en el proceso de habeas corpus 00408-2011-0-2801-JR-PE-01, el mencionado juzgado de ejecución ha levantado las actas de las diligencias de ejecución de sentencia de fechas 16 y 17 de junio de 2014, las cuales dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia estimatoria dictada por la Sala superior (fojas 432 y 435). Cabe advertir que el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 24 de junio de 2015, determinó que en las mencionadas diligencias de ejecución de sentencia de fechas 16 y 17 de junio de 2014, el citado juzgado de ejecución ha cumplido lo dispuesto en la alegada sentencia estimatoria de fecha 8 de agosto de 2012 (Cfr. Expediente 04686-2014-PHC/TC).
6. Por consiguiente, la alegada afectación de los derechos invocados, a la fecha, ha cesado, de manera que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del presente habeas corpus.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05802-2014-PHC/TC
MOQUEGUA
JAVIER PEDRO FLORES AROCUTIPA
REPRESENTADO POR LUIS ANTONIO
TAPIA PONCE Y OTRO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publiquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA